

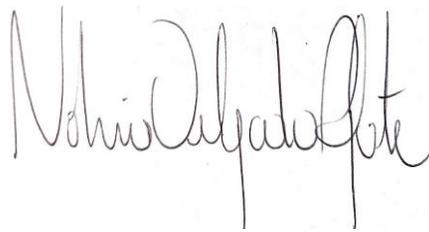
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el mandatario judicial de la parte ejecutante frente al auto emitido el 9 de julio de 2021.

Dentro del término de traslado la parte demandante no emitió pronunciamiento. El termino transcurrió así:

**Fecha de fijación del traslado en lista:** 16 de julio de 2021

**Término tres (3) días:** 19,21 y 22 de julio de 2021.

Manizales, 26 de julio de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandantes:** HERNANDO GONZALEZ HOYOS  
**Demandados:** TRITURADOS LA MANUELA SAS  
**Radicado:** 17001310300320170010000

Auto interlocutorio No. 330

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al proveído calendado nueve (9) de julio de 2021, el cual deja sin efectos el auto emitido el 13 de mayo de 2021, que declaró en firme el Avalúo del Contrato de Concesión Minera aportado por el apoderado judicial del ejecutante.

### II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 5 de abril de 2021, el despacho corre traslado a los ejecutados del avalúo comercial del Contrato de Concesión Minera, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y por proveído del 13 de mayo de 2021 declara en firme el mismo.

Posteriormente, por auto del 7 de julio de la presente anualidad, advertida la improcedencia de continuar con el trámite del avalúo, el despacho deja sin efectos el auto emitido el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró en firme el Avalúo del Contrato de Concesión Minera aportado por el ejecutante. En dicho proveído luego de exponer el antecedente propio de la medida cautelar, el despacho indica:

*“4- En este orden de ideas y teniendo en cuenta el antecedente anterior, si bien el despacho corrió traslado del Avalúo del Contrato de Concesión Minera aportado por el demandante por cumplir la experticia con los requisitos formales, no debió continuarse con el trámite del mismo como erradamente se procedió mediante auto del 13 de mayo de 2021 declarando en firme dicho avalúo, ello en el entendido que con este trámite se está dando un alcance diferente a la medida cautelar decretada.*

*En otras palabras, si bien el contrato de concesión minera puede ser avaluado para otros fines, resulta inviable para el objeto propio de la medida cautelar decretada dentro de este proceso, pues el contrato en sí mismo no es objeto de embargo y menos aún materia de subasta pública, lo que es susceptible de ser embargado, secuestrado y rematado es la producción minera que se derive del derecho de*

*explorar y explotar dentro del área autorizada en el contrato de concesión por parte de la Agencia Nacional de Minería.*

5- *En consecuencia, se ordena DEJAR SIN EFECTOS el auto emitido el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró en firme el Avalúo del Contrato de Concesión Minera aportado por el apoderado judicial del ejecutante”.*

**2.2** Dentro del término de ejecutoria del auto antes mencionado el mandatario judicial de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo como motivos de inconformidad los siguientes:

Expone que la legislación minera establece, que mediante el otorgamiento de los títulos de concesión minera, se adquiere un derecho personal, correspondiente al derecho de explorar y explotar los recursos mineros de propiedad estatal, de tal manera, que en virtud de los derechos derivados del contrato de concesión minera, se erigen derechos subjetivos que entran a hacer parte del patrimonio del concesionario, por tal razón, más que solicitar el embargo de la licencia, lo que se pretendió en su momento fue el embargo del derecho emanado de dicha concesión y por eso se hizo el correspondiente registro dentro del título o concesión.

Es por lo anterior, que, una vez decretada la medida dentro del proceso que nos convoca, la Agencia Nacional de Minería, procedió a la inscripción de la misma en el respectivo Registro Minero Nacional, con el fin de dar publicidad a la medida y evitar que el titular minero hiciera uso de su facultad de disposición de su derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura.

Cita el recurrente el concepto 20161200288441 del 16 de agosto de 2016 argumentando la procedencia del remate del derecho personal derivado de la licencia de concesión minera, y arguye que dentro del proceso se han surtido efectivamente todos los requisitos establecidos por la norma, esto es, la inscripción del embargo, el secuestro y el avalúo de los derechos emanados de la licencia minera, por lo cual solicita respetuosamente al Despacho se reponga el auto del 07 de julio de 2021, se declare la firmeza del auto de fecha 13 de mayo de 2021 por medio del cual se declaró en firme el Avalúo del Contrato de Concesión Minera y proceda a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del Contrato de Concesión No. LH0102 17.

**2.2.** En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

**2.3.** Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.<sup>1</sup> En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibidem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos elaborados por la parte demandada le corresponde al Despacho determinar si: ***¿se dan o no las condiciones para reponer el auto atacado conforme a los fundamentos de la parte recurrente?***

**3.2** Para responder al anterior interrogante, pasa este judicial a indicar como primera medida, que basado en el antecedente expuesto en la providencia atacada, el despacho no incurre en error de interpretación de la medida cautelar materia de análisis, pues claramente la misma se decretó mediante auto del 7 de noviembre de 2018, así:

*“El embargo y secuestro de los derechos mineros derivados del contrato de concesión No. LH0102 17 que le fueron concedidos a la firma demandada TRITURADOS LA MANUELA SAS con Nit 900.222.684-5, por parte de la Agencia Nacional Minera, entendiéndose por ellos todas las obras de explotación y exploración de materiales mineros en el área concedida en el contrato”.  
(...)”*

Ahora bien, encontrándose la cautela debidamente anotada en certificado del Registro Minero por parte de la Agencia Nacional de Minería, tal como se indicó el auto recurrido, la parte demandante podrá continuar haciendo uso de la misma, solicitando el secuestro y remate de la producción minera derivada del contrato otorgado por la Agencia Nacional de Minería a la sociedad TRITURADOS LA MANUELA S.A conforme al objeto propio de la cautela, a través de petición de nuevo secuestro de dichos materiales, de existir producción en el área autorizada.

---

<sup>1</sup> Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

En dicho entendido el Contrato de Concesión Minera No. LH0102 17 otorgado a la sociedad demandada TRITURADOS LA MANUELA SAS por parte de la Agencia Nacional Minera, no requiere ser avaluado dentro del trámite, pues tal como lo dejó explicado el memorialista, “se solicitó el derecho emanado de la licencia”, que claramente obedece a las obras de explotación y exploración de materiales mineros en el área autorizada.

Así las cosas, lo que claramente es materia de avalúo, secuestro y remate, es el material extraído del área concedida a la entidad ejecutada para su respectiva explotación, de lo que deriva en improcedente el avalúo del contrato de concesión y su posterior remate, como lo pretende el mandatario judicial del ejecutante.

El avalúo comercial del contrato de concesión determinado en \$385.000.000, resulta ser una proyección económica de lo que podría generar el área minera autorizada en términos de explotación, pero en sí mismo ese derecho no puede ser secuestrado ni someterse a subasta pública, como así lo dejó por sentado el reclamante cuando aduce que “dentro del proceso se han surtido efectivamente todos los requisitos establecidos por la norma, esto es, la inscripción del embargo, el secuestro y el avalúo de los derechos emanados de la licencia minera”, pues si bien la medida se encuentra registrada y vigente, dicho secuestro no puede ser en abstracto, debe serlo respecto de los bienes ( materiales extraídos) que efectivamente son susceptibles de remate.

Es importante reiterar que si bien a través de los títulos mineros los particulares pueden adquirir el derecho a explorar y explotar los recursos mineros de propiedad estatal, correspondería al mismo estado a través de la Agencia Nacional de Minería la concesión de los mismos bajo el estudio de cumplimiento de requisitos propios y de manera formal a través de un contrato debidamente celebrado; lo que concluiría en inviable el otorgamiento de dicha titularidad por vía judicial a través de subasta pública.

Con lo anterior y los argumentos planteados en el auto confutado, esta judicatura se mantiene en la disposición rebatida, agregando que tanto el decreto de la medida cautelar (Artículo 332 Código de Minas) como el posterior trámite de la misma se ha surtido en cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado, y se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria por así autorizarlo el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, la cual se concederá en el efecto devolutivo (Art.323 C.G.P); igualmente se dispondrá lo que corresponda de conformidad con los artículos 322 y 326 del mismo Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado nueve (9) de julio de 2021, el cual deja sin efectos el auto emitido el 13 de mayo de 2021, que declaró en firme el Avalúo del Contrato de Concesión Minera aportado por el apoderado judicial del ejecutante.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** (Artículo 321, numeral 8º, artículo 323 C.G.P.) ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

**Parágrafo:** Por secretaría, a través de los medios virtuales disponibles remítase el expediente digital, para el respectivo reparto.

**TERCERO: ADVERTIR** al recurrente que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo precisa el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En el evento en que el recurrente allegue nuevos argumentos a su impugnación, por secretaría se ordena correr traslado de los mismos a la parte contraria de acuerdo al inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, por el término de tres (3) días, con el fin de que pueda pronunciarse al respecto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 112 del 11/08/2021.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**